Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **003082**
(15 MAY. 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del artículo 2º de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 00831 del 23 de febrero de 2021, se procede a formular cargos a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. - CEMIN S.A., (en adelante CEMIN S.A.) con NIT. 900.341.996-8, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Explotación de materiales de construcción Cantera Agua Bonita”, localizado en el municipio de Silvania en el Departamento de Cundinamarca.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante la Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, le otorgó a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 8.725.926 de Barranquilla y 79.241.526 de Bogotá, respectivamente, licencia ambiental para el desarrollo del proyecto Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, localizado en jurisdicción del Municipio de Silvania en el departamento de Cundinamarca, instrumento que actualmente se encuentra bajo la titularidad de la sociedad CEMIN S.A. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Antecedentes licenciamiento ambiental (LAV0057-13)

3.1.1 Mediante Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en adelante la ANLA, otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 8.725.926 de Barranquilla y 79.241.526 de Bogotá, respectivamente, para el proyecto de Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, localizado en jurisdicción del Municipio de Silvania en el departamento de Cundinamarca.

3.1.2 A través de la Resolución No. 1156 del 6 de octubre de 2014, la ANLA modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, en cuanto a la obligación relacionada con el complemento de la Ficha de Manejo 8.2.3 Manejo y salvamento de especies de fauna.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

3.1.3 Por medio del Auto No. 5768 del 18 de diciembre de 2014, la ANLA, efectuó un seguimiento y control ambiental al proyecto "Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita", en jurisdicción del municipio de Silvania en el departamento de Cundinamarca y realizó requerimientos.

3.1.4 Posteriormente, a través de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, la ANLA, modificó el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, en aspectos tales como, establecimiento de la zonificación ambiental, aprobación de los ajustes efectuados en las fichas del Plan de Manejo Ambiental y en el Programa de Seguimiento y Monitoreo.

3.1.5 Igualmente, mediante Resolución No. 1118 del 8 de septiembre de 2015, la ANLA impuso medidas adicionales al proyecto licenciado, derivadas del seguimiento y control ambiental.

3.1.6 Seguidamente la ANLA, en Auto No. 3743 del 09 de septiembre de 2015, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo requerimientos.

3.1.7 Mediante la Resolución No. 1381 del 29 de octubre de 2015, la ANLA, modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, para el proyecto *"Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita"*.

3.1.8 A través del radicado No. 2015068782 del 23 de diciembre de 2015, el señor RUBY RASMUSSEN PABORN, actuando en calidad de apoderado especial solicitó a esta autoridad modificación de la licencia ambiental para incluir los permisos de vertimientos y de aprovechamiento forestal adicionales.

3.1.9 Por medio del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.

3.1.10 Mediante el radicado No. 2016078621-1-000 del 28 de noviembre de 2016, el titular allegó a esta Autoridad, copia del Plan de Contingencia y Emergencia impreso y en CD, del cual se dio traslado a la oficina de atención de desastres de la Alcaldía de Silvania e incluyeron la copia de la comunicación.

3.1.11 Mediante el radicado 2017018131-2-000 del 14 de marzo de 2017, la ANLA solicitó información al Alcalde Municipal de Silvania – Cundinamarca, acerca de atención de eventos de contingencia provenientes del proyecto "Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita".

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

3.1.12 Por Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión minera ID3-09191, en favor de la sociedad CEMIN S.A., identificada con NIT. 900.341.996-8.

3.1.13 Por medio de Autos Nos. 1386 del 3 de abril de 2018, 7427 del 28 de noviembre de 2018 y 8793 del 11 de octubre de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto de Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita.

3.1.14 Mediante radicados Nos. 2020011386-1-000 del 27 de enero de 2020, 2020043065- 1-000 del 19 de marzo de 2020 y 2020141619-1-000 del 28 de agosto de 2020, la sociedad CEMIN S.A. presentó ante esta Autoridad: 1) respuesta al Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, 2) informe de cumplimiento ambiental – ICA 11, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de enero al 23 de julio de 2019, e 3) informe de cumplimiento ambiental – ICA del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2019 y el 23 de enero de 2020, respectivamente.

3.1.15 A través del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 07734 del 17 de diciembre de 2020, la Autoridad Ambiental reiteró el cumplimiento de las medidas relacionadas con la actualización del Plan de Contingencias y el reporte de los eventos a través del formato respectivo en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea.

3.1.16 A través del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 8324 del 22 de diciembre de 2021, la Autoridad Ambiental reiteró el cumplimiento de las medidas relacionadas con la actualización del Plan de Contingencias y el reporte de los eventos a través del formato respectivo en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea.

3.1.17 Por medio del Auto No. 11888 del 30 de diciembre del 2022, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y requirió a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que presentara ajuste al Plan de Contingencias.

Antecedentes sancionatorios (SAN0021-00-2021)

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

3.1.18 Conforme lo establecido en el Concepto Técnico No. 00295 del 29 de enero de 2021, remitido por el Grupo de Alto Magdalena – Cauca de la Subdirección de Seguimiento de esta Autoridad, mediante memorando 2021016625-3-000 del 02 de febrero de 2021 y a través del Auto No. 00831 del 23 de febrero de 2021, la ANLA determinó el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CEMIN S.A.

3.1.19 El mencionado auto fue notificado por aviso mediante radicado 2021037952-2-000 el 04 de marzo de 2021, previo envío de la citación para notificación personal emitida mediante oficio 2021031813-2-000 del 24 de febrero de 2021; quedando ejecutoriado el 08 de marzo de 2021.

3.1.20 En virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 2021042502-2-000 del día 10 de marzo de 2021, remitido al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.

3.1.21 Así mismo, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 00831 del 23 de febrero de 2021, fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de marzo de 2021[1].

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0021-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso la investigada no presentó solicitud de cesación de procedimiento, por lo que existe mérito para continuar con el trámite sancionatorio, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

a) Acción u omisión: No presentar propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No. ID3-09191, las áreas rehabilitadas del proyecto minero, y las franjas de protección de la quebrada "Aguabonita", con los espacios de protección de la Reserva Forestal Protectora La Mistela.

[1] Link Gaceta de la ANLA - file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_00831_23022021.pdf

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00295 del 29 de enero de 2021, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **10 de abril de 2018**, toda vez que corresponde al primer día hábil del plazo otorgado a partir de la ejecutoria el Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, esto es, el 9 del mismo mes y año, en el cual CEMIN S.A. debía presentar una propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No. ID3-09191, las áreas rehabilitadas del proyecto minero, y las franjas de protección de la quebrada "Aguabonita", con los espacios de protección de la Reserva Forestal Protectora La Mistela.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la ejecutoria del presente acto administrativo.

c) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0021-00-2021, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por el cual la ANLA otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango.
- Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance).
- Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 03852 del 22 de julio de 2019.
- Auto No. 00251 del 28 de enero del 2021, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 07734 del 17 de diciembre de 2020.
- Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 8324 del 22 de diciembre de 2021.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

- Auto No. 11888 del 30 de diciembre del 2022, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas: numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, literal f) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 38 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 25 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero del 2021, literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021 y numeral 1, artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso sub examine se determina que, mediante el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, modificada a través de Resoluciones Nos. 1156 del 6 de octubre de 2014, 1539 del 18 de diciembre de 2014 y 1381 del 29 de octubre de 2015, se impuso a los titulares de la Licencia Ambiental la obligación de presentar una propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No. ID3-09191, las áreas rehabilitadas del proyecto minero, y las franjas de protección de la quebrada "Aguabonita", con los espacios de protección de la Reserva Forestal Protectora La Mistela, en los siguientes términos:

"(…) ***ARTÍCULO QUINTO****. La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta a sus beneficiarios, al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones, a las que estarán sujetos tanto los beneficiarios de la licencia ambiental directamente, como sus contratistas y subcontratistas, las cuales deberán cumplirse en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, o conforme los términos que se definan a continuación para cada obligación:*

(…)

1- En relación con los ecosistemas estratégicos, sensible y/o áreas protegidas Presentar, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), una propuesta

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No. ID3-09191, las áreas rehabilitadas del proyecto minero, y las franjas de protección de la quebrada "Aguabonita", con los espacios de protección de la Reserva Forestal Protectora La Mistela. (…)"

Posteriormente, por Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, siendo cedentes los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, en favor de la sociedad CEMIN S.A, resolución de cesión que cobró firmeza el 26 de febrero de 2018. En tal sentido, a través de los artículos segundo y tercero del mencionado acto administrativo se indicó lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO SEGUNDO****. - La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, como titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en calidad de cesionaria, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, los cuales reposan para todos los efectos legales dentro del expediente LAV0057-13."* (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO TERCERO. *- El incumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8 en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados en el expediente LAV0057-13 y en general las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (…)"*

Una vez precisado lo anterior, es menester mencionar que esta Autoridad Ambiental con fundamento en lo observado en la visita de control y seguimiento realizadas al proyecto los días 4 y 3 de mayo de 2017, y la evaluación documental de la información presentada por la sociedad CEMIN S.A, emitió el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017, revisado jurídicamente mediante Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, en el que se identificó que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 41 de 22 de enero de 2014, de la siguiente manera:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

*"**Consideraciones:***

Una vez verificados los archivos presentados por la Empresa dentro de los ICA´s No 5, 6 y 7 y dentro de la información que reposa en el expediente LAV0057-13 se evidencia que la Empresa no ha entregado la propuesta que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No ID-09191, las áreas rehabilitadas del proyecto minero, y las franjas de protección de la quebrada "Aguabonita, razón por la cual se concluye que la Empresa no ha dado cumplimiento a esta obligación."

Así las cosas, a través del literal f) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, se dispuso lo siguiente:

*"(…) **Artículo Primero:** Requerir a Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones:*

(…)

3) De la Resolución 0041 de 22 de enero de 2014:

(…)

f. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Artículo quinto de la Resolución 0041 de 22 de enero de 2014, el subnumeral 2.3 del numeral 2 del artículo primero del Auto 3743 del 09 de septiembre de 2015 y el Numeral 13 del Artículo segundo del Auto No 05359 del 31 de diciembre de 2016 en el sentido de presentar una propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos. (…)"

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones realizó visita técnica de control y seguimiento los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y la revisión documental del expediente LAV0057-13, producto de la cual se generaron los Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance) los cuales fueron atendidos jurídicamente a través del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, acto administrativo que dispuso:

*"(…) **ARTÍCULO TERCERO**. Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento del numeral*

(…)

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

5. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 41 de 22 de enero de 2014; el subnumeral 2.3 del artículo primero del Auto 3743 del 09 de septiembre de 2015; el numeral 13 del artículo segundo del Auto 5359 del 31 de diciembre de 2016 y el inciso f, numeral 3 del artículo primero del Auto 1386 del 03 de abril de 2018, presentar una propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos. (…)"

Aunado a lo anterior, como resultado de la visita técnica de seguimiento llevada a cabo del 15 al 17 de 2019 y la revisión documental del expediente LAV0057-13, se emitió Concepto Técnico No. 03852 del 22 de julio de 2019, el cual fue atendido jurídicamente a través del Auto No. 8793 del 11 de octubre de la referida anualidad, en el que se determinó:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:*

(…)

38. Reiterar para que en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 5 de la Resolución 41 de 22 de enero de 2014; el Subnumeral 2.3 del Artículo 1 del Auto 3743 del 09 de septiembre de 2015; el Numeral 13 del Artículo 2 del Auto 5359 del 31 de diciembre de 2016; el Literal f) del Numeral 3 del Artículo 1 del Auto 1386 del 3 de abril de 2018; y el Numeral 5 del Artículo 3 del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018, presente una propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos. ***(…)"***

Por último, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimento Ambiental- ICA No. 11 e ICA 12 correspondiente al periodo 4 de julio de 2019 al 23 de enero de 2020, y el Seguimiento Documental Espacial –SDE de los mismos periodos, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07734 del 17 de diciembre de 2020. En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada no presentó los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación requerida en el Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

"(…)

Consideraciones:

De otra parte, al verificar el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 11, presentado mediante comunicación con radicación 2020043065-1-000 del 19 de marzo de 2020, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de enero al 23 de julio de 2019, no contiene la información solicitada en la obligación. Así mismo, en el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 12, correspondientes al

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

periodo del 4 de julio de 2019 al 23 de enero de 2020, presentado mediante comunicaciones con radicación 2020141619-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020153032-1-000 del 11 de septiembre de 2020, no se presentaron los formatos para la verificación de la información, ni los anexos correspondientes a los actos administrativos. Por lo anterior, esta Autoridad Nacional no cuenta con los soportes documentales y anexos necesarios para realizar la evaluación de la obligación. Por ende, la obligación se considera como no cumplida y se reitera.

(…)"

En consecuencia, en el numeral 25, artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero del 2021

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A., en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 41 del 22 de enero de 2014 para el proyecto Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se formulan a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados:*

(…)

25. Presentar las evidencias documentales que demuestren el cumplimiento a los subnumerales 1.1, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 del numeral 1; numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11; subnumerales 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 del numeral 12, numerales 13, 14,15,16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; subnumerales 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.5, 28.6 y 28.7 del numeral 28, subnumerales 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 29.6 del numeral 29; subnumerales 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4 del numeral 30; subnumerales 31.1 y 31.2 del numeral 30; numerales 32, 33, 34,35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 57, 58 del Artículo primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019. (…)"

En atención a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 08324 del 22 de diciembre de 2021, la ANLA expidió el Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021, acto administrativo a través del cual se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, estableciendo en el literal a del numeral 3 de su artículo segundo, el siguiente requerimiento:

"(…) ARTÍCULO SEGUNDO*: Reiterar a la sociedad MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., titular del plan de manejo ambiental, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(…)

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

3. *Del Auto 251 del 28 de enero de 2021*

a) *Numerales1,2,3,5,6,7,8,9,11.12,13,14,15,16,17,18,19,21,22,23,24,25 ,26,27,31,33,34,35,36 y 38 del artículo primero. (…)"*

Teniendo en cuenta que no se evidenció que la sociedad cumpliera con la precitada obligación, esta Entidad teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022, requirió a la sociedad mediante el numeral 1, artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8 el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones en que fue impuesto en los diferentes actos administrativos y que se enlistan a continuación:*

1. Presentar las evidencias documentales que demuestren el cumplimiento a los numerales 1, 2, 5, 7, 9, 10, 13, 20 del Artículo segundo del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019, en cumplimiento al Numeral 26 del artículo primero del Auto 251 del 28 de enero de 2021 y Literal a, Numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 11464 del 30 de diciembre del 2021. ***(…)"***

De acuerdo a lo anterior, se concluye que a la fecha, no existe evidencia de que la sociedad CEMIN S.A. haya dado cumplimiento a la obligación correspondiente a la presentación de una propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No. ID3-09191, razón por la cual se ha visto afectado el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental.

Por lo tanto, se evidencia un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, así como a los requerimientos efectuados por esta entidad anteriormente discriminados, lo cual se configura en una presunta infracción ambiental por violación a las disposiciones ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO:

a) Acción u omisión: No presentar el plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad, establecido en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del artículo octavo de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00295 del 29 de enero de 2021, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **10 de abril de 2018**, toda vez que corresponde al primer día hábil del plazo otorgado a partir de la ejecutoria el Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, esto es, el 9 del mismo mes y año, en el cual CEMIN S.A. debía presentar el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0021-00-2021, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por el cual la ANLA otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango.
- Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, por la cual la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0041 de 22 de enero de 2014.
- Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental. fundamentado en el Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance).
- Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, se efectúa seguimiento y control ambiental. fundamentado en el Concepto Técnico No. 03852 del 22 de julio de 2019.
- Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, se efectúa seguimiento y control ambiental. fundamentado en el Concepto Técnico No. 7734 del 17 de diciembre de 2020.
- Auto No. 11888 del 30 de diciembre del 2022, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 8240 del 28 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas: numeral 8.3, numeral 8 del artículo octavo de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, literal h) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 9 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 35 del artículo

primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 37 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021 y numeral 35 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Respecto a la conducta estudiada en el presente acápite, se considera oportuno resaltar que en el subnumeral 8.3, numeral 8 del artículo octavo de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, modificada a través de Resoluciones Nos. 1156 del 6 de octubre de 2014, 1539 del 18 de diciembre de 2014 y 1381 del 29 de octubre de 2015, la ANLA estableció:

"(…) ***ARTÍCULO OCTAVO****. No aprobar el "Programa de compensación para el medio biótico", contenido en el Capítulo 8 Numeral 8.2 "Plan de manejo para el medio biótico" presentado en el Estudio de Impacto Ambiental por los señores LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO y RAFAEL JOAQUÍN RODRÍGUEZ NARANJO, debido a las inconsistencias que se evidenciaron en los Ecosistemas/Distritos biogeográficos presentados en el plan de compensación del EIA y en la publicación de Hernández Camacho (1992), en consecuencia los titulares deben tener en cuenta lo siguiente:*

(…)

8.3. El plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad deberá ser presentado por los señores LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO y RAFAEL JOAQUIN RODRÍGUEZ NARANJO ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación, en un plazo que no puede ser mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012. (…)"

Luego, la ANLA a través de la Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0041 de 22 de enero de 2014, de los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, en favor de CEMIN S.A, resolución de cesión que cobró firmeza el 26 de febrero de 2018. En tal sentido, a través de los artículos segundo y tercero del mencionado acto administrativo se indicó lo siguiente:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

"(…) ***ARTÍCULO SEGUNDO****. - La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, como titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en calidad de cesionaria, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, los cuales reposan para todos los efectos legales dentro del expediente LAV0057-13.*

ARTÍCULO TERCERO. *- El incumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8 en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados en el expediente LAV0057-13 y en general las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (…)"*

Una vez establecido lo anterior, es necesario mencionar que esta Autoridad Ambiental es oportuno señalar que la ANLA con fundamento en lo observado en la visita de control y seguimiento realizadas al proyecto los días 4 y 3 de mayo de 2017, y la evaluación documental de la información presentada por la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A, a través de los 2016058637-1-000 del 16 de septiembre de 2016, 20170045-14-1-000 del 23 de enero de 2017 y 2017057034-1-000 del 26 de julio de 2017, relacionada con los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos comprendidos entre el 22 y 31 de julio de 2016 (ICA No. 5), 31 de enero de 2016 y 10 de enero de 2017 (ICA No. 6) y 23 de enero y 24 de julio de 2017 (ICA No. 7), se emitió el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017, revisado jurídicamente a través del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, en el que se evidenció que la empresa no presentó el Plan de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, así:

*"**Consideraciones:***

Una vez verificados los archivos presentados por la Empresa dentro de los ICA´s No 5, 6 y 7 y dentro de la información que reposa en el expediente LAV0057-13 no se evidencia la entrega del Plan de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad razón por la cual se concluye que la Empresa no ha dado cumplimiento a esta obligación.".

Por consiguiente, a través del literal h) del numeral 3 del artículo primero del Auto No.1386 del 3 de abril de 2018, se dispuso lo siguiente:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir a Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones:*

3) De la Resolución 0041 de 22 de enero de 2014:

h. Dar cumplimiento con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo quinto de la resolución 0041 de 22 de enero de 2014, subnumeral 2.4 del numeral 2, del artículo primero del Auto 3743 del 09 de septiembre de 2015, y el Numeral 14 del Artículo segundo del Auto No 05359 del 31 de diciembre de 2016 en el sentido de presentar el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad. (…)"

Como se señaló en el análisis realizado para el cargo segundo, se tiene que el Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, quedó ejecutoriado el 09 de abril de 2018, por lo cual, conforme a las determinaciones plasmadas en el artículo primero del referido acto administrativo, la sociedad investigada contaba con un (1) día contado a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo- esto es hasta el 10 de abril de 2018- para presentar la información requerida.

Bajo esa línea y en aras de efectuar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita al proyecto los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y emitió Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance), en los cuales la ANLA identificó nuevamente la renuencia de la titular de la Licencia Ambiental respecto al cumplimiento de la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

En vista de lo anterior, la ANLA procedió a emitir el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, en el cual se estableció:

*"(…) **ARTÍCULO TERCERO**. Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

9. En cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 41 de 22 de enero de 2014; subnumeral 2.4 del artículo primero del Auto 3743 del 09 de septiembre de 2015 y el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5359 del 31 de diciembre de 2016; inciso h, numeral 3 del artículo primero del Auto 1386 del 3 de abril de 2018, Presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad. (…)"

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

Ahora bien, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 15 al 17 de mayo de 2019 y la respectiva revisión documental de expediente LAV0057-13, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:*

35. Presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en cumplimiento de lo establecido en los artículos octavo y noveno de la Resolución 41 de 22 de enero de 2014; el subnumeral 2.4 del artículo primero del Auto 3743 del 09 de septiembre de 2015; el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5359 del 31 de diciembre de 2016; el Literal h) del numeral 3 del artículo primero del Auto 1386 del 3 de abril de 2018; y el numeral 9 del artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018. (…)"

Posteriormente, pese a lo determinado en el referido acto administrativo, en el Concepto Técnico No. 7734 del 17 de diciembre de 2020, atendido jurídicamente por Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se realizó seguimiento y control ambiental, la ANLA precisó lo siguiente:

"Mediante comunicación con radicación 2020011386-1-000 del 27 de enero de 2020, la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. –CEMIN S.A., presento respuesta a los requerimientos del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019, en donde no relaciono información alguna sobre el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad.

En el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 11, presentado mediante comunicación con radicación 2020043065-1-000 del 19 de marzo de 2020, se presentó dentro de los anexos un plano denominado "posibles áreas a compensar", no se incluye información alguna explicativa, ni los soportes documentales y anexos en cumplimiento a las demás obligaciones. En el formato ICA 3 a, se indicaron las siguientes respuestas a lo obligación en los distintos actos administrativos:

Se realizaría una vez se tenga la línea base del proyecto Actualmente se están analizando 2 cotizaciones propuestas para dar cumplimiento a esta actividad.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

CEMIN SA., notifica a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, que se está realizando la cotización para la presentación del Plan de compensación por pérdida de biodiversidad. Con respecto al Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 12, correspondientes al periodo del 4 de julio de 2019 al 23 de enero de 2020, presentado mediante comunicaciones con radicación 2020141619-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020153032-1-000 del 11 de septiembre de 2020. La verificación preliminar de información –VPI dio como resultado NO CONFORME, por lo anterior, esta Autoridad Nacional no cuenta con los soportes documentales y anexos necesarios para realizar una evaluación de las medidas de manejo de dicho periodo de seguimiento. (…)

En consecuencia, teniendo en cuenta el fundamento técnico del citado insumo técnico, mediante el numeral 37, artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, se requirió a la sociedad para que presentara el Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, en los siguientes términos:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A., en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 41 del 22 de enero de 2014 para el proyecto Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se formulan a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados:*

(…)

37. Presentar el Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, en cumplimiento del numeral 8.1, subnumerales 8.2.1 y 8.2.2 del numeral 8.2, numeral 8.3 del artículo octavo de la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, subnumeral 2.4 del numeral 2 del artículo primero del Auto 3743 del 9 de septiembre de 2015, numeral 14 del artículo segundo del Auto 5359 del 31 de diciembre de 2016, literal h del numeral 3 del artículo primero del auto 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 9 del artículo tercero del auto 7427 del 28 de noviembre de 2018 y el numeral 35 del artículo primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019. (…)"

Teniendo en cuenta que no se evidenció el cumplimiento de la precitada obligación, esta Entidad teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022, requirió a la sociedad mediante el numeral 1, artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, en los siguientes términos**:**

"(…) Consideraciones

Una vez fue verificada la información presentada en los ICA 13 y 14 se encuentra que la Sociedad no presenta el Plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad, el cual debió haber sido entregado para evaluación antes del 28 de enero de 2015, teniendo en cuenta el plazo de 12 meses establecido en la

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

Resolución 41 del 22 de enero de 2014 y su fecha de ejecutoria (27 de enero de 2014). En los ICA la Sociedad al respecto indica lo siguiente: "Se presentará dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, una vez aclarado por parte de ANLA la metodología a aplicar."

Art 8. Presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad		X			Se presentará dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, una vez aclarado por parte de ANLA la metodología a aplicar.

Fuente: ICA 14

La Sociedad durante la visita de seguimiento manifestó que dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental pretende incluir un Plan de compensaciones que abarque las compensaciones pendientes.

En relación con el trámite de modificación de licencia ambiental, mediante radicación 2021259176-1-000 del 30 de noviembre de 2021, la Sociedad presenta una solicitud (Expediente VPD0311-00-2021), con el fin de incluir un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la actividad minera y las acciones de compensación correspondientes. No obstante, mediante oficio 2021266422-2-000 del 7 de diciembre de 2021, la ANLA la determina no aprobada. Se aclara que la Sociedad a la fecha de elaboración del presente concepto técnico (diciembre 2022) no ha presentado nuevas solicitudes de modificación de Licencia Ambiental. Con base en lo anterior, se considera que no se dio cumplimiento a la obligación en el periodo de seguimiento verificado. ***(…)"***

Al evidenciarse que la sociedad no había allegado la información y de conformidad con el precitado concepto técnico, esta Entidad requirió nuevamente el cumplimiento de la obligación mediante el numeral 35, artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8 el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones en que fue impuesto en los diferentes actos administrativos y que se enlistan a continuación:*

35.Presentar el Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, en cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, subnumeral 2.4 del numeral 2 del artículo primero del Auto 3743 del 9 de septiembre de 2015, numeral 14 del artículo segundo del Auto 5359 del 31 de diciembre de 2016, literal h del numeral 3 del artículo primero del auto 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 9 del artículo tercero del auto 7427 del 28 de noviembre de 2018, el numeral 35 del artículo primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019 y el Numeral 37 del Artículo Primero del Auto 251 del 28 de enero de 2021.(…)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones jurídicas y técnicas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evidencia que la empresa CEMIN S.A. incurrió

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

en presunta infracción al no presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad, lo cual ha sido requerido por medio del numeral 8.3, numeral 8 del artículo octavo de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, literal h) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 9 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 35 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 37 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021 y numeral 35 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CEMIN S.A. razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CARGO TERCERO:

a) Acción u omisión: No presentar soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de la compensación realizada en una proporción 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00295 del 29 de enero de 2021, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **10 de abril de 2018**, toda vez que corresponde al primer día hábil del plazo otorgado a partir de la ejecutoria el Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, esto es, el 9 del mismo mes y año, en el cual CEMIN S.A. debía presentar soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de la compensación realizada en una proporción 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

c) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0021-00-2021, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por el cual la ANLA otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango.
- Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita.
- Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance).
- Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 03852 del 22 de julio de 2019.
- Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 7734 del 17 de diciembre de 2020.
- Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, fundamentado en el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas: subnumeral 9.1 del artículo noveno de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y reiterada en el literal i) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 10 de artículo tercero de Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018 y numeral 36 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 39 del artículo primero del Auto No. 251 del 28 de enero del 2021 y numeral 36 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En lo que atañe al hecho estudiado en el presente acápite, en primer lugar, en necesario precisar mediante el artículo noveno de la Resolución No. 41 del 22 de

enero de 2014, modificada a través de Resoluciones Nos. 1156 del 6 de octubre de 2014, 1539 del 18 de diciembre de 2014 y 1381 del 29 de octubre de 2015, se impuso a los titulares de la Licencia Ambiental la obligación de compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO NOVENO****. Sobre la compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales, los señores LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO y RAFAEL JOAQUÍN RODRÍGUEZ NARANJO deberán compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.*

Luego, por Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, siendo cedentes los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, en favor de la sociedad CEMIN S.A, resolución de cesión que cobró firmeza el 26 de febrero de 2018. En tal sentido, a través de los artículos segundo y tercero del mencionado acto administrativo se indicó lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO****. - La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, como titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en calidad de cesionaria, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, los cuales reposan para todos los efectos legales dentro del expediente LAV0057-13."* (subrayado fuera de texto)
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.*** *- El incumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8 en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados en el expediente LAV0057-13 y en general las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (…)"*

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia

ambiental, esta Autoridad Nacional realizó visita técnica durante los días 4 y 5 de mayo de 2017 y efectuó la revisión documental del expediente LAV0057-13, incluido los radicados 2016058637-1-000 del 16 de septiembre de 2016, 20170045-14-1-000 del 23 de enero de 2017 y 2017057034-1-000 del 26 de julio de 2017, mediante los cuales la sociedad CEMIN S.A, presentó Informes de Cumplimiento Ambiental ICA´s 5, 6 y 7 correspondiente a los periodos comprendidos del 22 de enero al 31 de julio de 2016, 31 de enero de 2016 al 10 de enero de 2017 y del 23 de enero al 24 de julio de 2017, respectivamente. Como resultado de lo anterior, esta Entidad procedió a emitir el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017 el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

"(…) Una vez verificados los archivos presentados por la Empresa dentro de los ICA´s No 5, 6 y 7 y dentro de la información que reposa en el expediente LAV0057-13 no se evidencian soportes documentales que reflejen el cumplimiento de la compensación realizada en una proporción 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración, razón por la cual se concluye que la Empresa no ha dado cumplimiento a esta obligación. (…)"

Conforme lo establecido en el referido insumo técnico, la ANLA procedió a emitir el Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, el cual dispuso en el numeral 3 del artículo primero lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir a Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones:*

3) De la Resolución 0041 de 22 de enero de 2014:

i. Dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No 0041 de 22 de enero de 2014, en el sentido de presentar soportes documentales que evidencien el cumplimiento de la compensación realizada en una proporción 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.

Como se señaló en el análisis realizado para el cargo tercero, se tiene que el Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, quedó ejecutoriado el 09 de abril de 2018, por lo cual, conforme a las determinaciones plasmadas en el artículo primero del referido acto administrativo, la sociedad investigada contaba con un (1) día contado a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo- esto es hasta el 10 de abril de 2018- para presentar la información requerida.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

Posteriormente, la Autoridad Ambiental a través de su equipo técnico continuó realizando labores de seguimiento, dentro de la cuales se encuentra la realización de visita técnica los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y la revisión documental del expediente LAV0057-13, producto de la cual se generaron los Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance) los cuales fueron atendidos jurídicamente a través del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, acto administrativo que dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

10. En cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno de la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, compensar en una proporción 1:1 (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea, los ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales), en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración. (…)"

Continuando con labores de seguimiento, la ANLA realizó visita técnica al proyecto del 15 al 17 de 2019 y la revisión documental del expediente LAV0057-13, generando como resultado Concepto Técnico No. 03852 del 22 de julio de 2019, el cual fue revisado jurídicamente mediante Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019 en el que se indicó:

"(…) A la fecha del presente seguimiento ambiental, la Sociedad no ha presentado la propuesta de compensación por la afectación de ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales en una proporción 1:1, razón por la cual tampoco se conoce por parte de la ANLA la superficie que se debe compensar por este concepto. Por otro lado, la Sociedad en los ICA 9 y 10 señala lo siguiente "De acuerdo con la argumentación en los aspectos técnicos del presente informe, este programa se incluirá una vez se tenga el plan de compensación, debido a la reformulación en el cronograma de las actividades pre-operativas". (…)

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la investigada no presentó la propuesta de compensación por la afectación de ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales en una proporción 1:1, el numeral 36 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****: Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos*

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:

36. Presentar la propuesta para compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración. Lo anterior, en cumplimiento de los establecido en el artículo noveno de la Resolución 41 de 22 de enero de 2014; el literal i) del numeral 3 del artículo primero del Auto 1386 del 3 de abril de 2018; y el numeral 10 del Artículo 3 del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018. (…)

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimento Ambiental- ICA No. 11 e ICA 12 correspondiente al periodo 4 de julio de 2019 al 23 de enero de 2020, y el Seguimiento Documental Espacial –SDE de los mismos periodos, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07734 del 17 de diciembre de 2020, en el cual se precisó lo siguiente:

"(…) Mediante comunicación con radicación 2020011386-1-000 del 27 de enero de 2020, la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. –CEMIN S.A., presento respuesta a los requerimientos del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019, en donde no relaciono información alguna sobre la compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales, en una proporción de 1:1 en área.

En el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 11, presentado mediante comunicación con radicación 2020043065-1-000 del 19 de marzo de 2020, no se presentó información alguna, ni los soportes documentales y anexos en cumplimiento a las obligaciones. En el formato ICA 3 a, se indicaron las siguientes respuestas a lo obligación en los distintos actos administrativos:

- *De acuerdo con la argumentación en los aspectos técnicos del presente informe, este programa se incluirá una vez se tenga el plan de compensación, debido a la reformulación en el cronograma de las actividades pre-operativas.*

Con respecto al Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA 12, correspondientes al periodo del 4 de julio de 2019 al 23 de enero de 2020, presentado mediante comunicaciones con radicación 2020141619-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020153032-1-000 del 11 de septiembre de 2020. La verificación preliminar de información –VPI dio como resultado NO CONFORME, por lo anterior, esta Autoridad Nacional no cuenta con los soportes documentales y anexos necesarios para realizar una evaluación de las medidas de manejo de dicho periodo de seguimiento. (…)"

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

En consecuencia, la ANLA a través del numeral 39 del artículo primero del Auto No. 251 del 28 de enero del 2021, estableció lo siguiente:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A., en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 41 del 22 de enero de 2014 para el proyecto Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, el cumplimiento de las obligaciones y medidas.*

39. Presentar el Plan de compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales en una proporción 1:1 en área, en cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, literal i del numeral 3 del artículo primero del auto 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 10 del artículo tercero del auto 7427 del 28 de noviembre de 2018 y numeral 36 del artículo primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019. (…)"

Finalmente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimento Ambiental- ICA No. 13 (1 enero a 31 de diciembre de 2020) e ICA 14 (1 enero a 31 de diciembre de 2021), y el Seguimiento Documental Espacial –SDE de los mismos periodos, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) Una vez fue verificada la información presentada en los ICA 13 y 14 se encuentra que la Sociedad no presenta el Plan de compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales, ni presenta avances en su ejecución de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 41 del 22 de enero de 2014.

En los ICA la Sociedad al respecto indica lo siguiente:

"Se presentará dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, una vez aclarado por parte de ANLA la metodología a aplicar."

La Sociedad durante la visita de seguimiento manifestó que dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental pretende incluir un Plan de compensaciones que abarque las compensaciones pendientes.

En relación con el trámite de modificación de licencia ambiental, mediante radicación 2021259176-1-000 del 30 de noviembre de 2021, la Sociedad presenta una solicitud (Expediente VPD0311-00-2021), con el fin de incluir un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la actividad minera y las acciones de compensación correspondientes. No obstante, mediante oficio 2021266422-2-000 del 7 de diciembre de 2021, la ANLA la determina no aprobada.

Se aclara que la Sociedad a la fecha de elaboración del presente concepto técnico (diciembre 2022) no ha presentado nuevas solicitudes de modificación de

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

Licencia Ambiental Con base en lo anterior, se considera que no se dio cumplimiento a la obligación en el periodo de seguimiento verificado.

Adicionalmente, es relevante mencionar que mediante el Auto 831 del 23 de febrero de 2021, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental por el siguiente hecho: "No presentar el Plan de Compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales"

Por lo anterior, en el numeral 36 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, se dispuso:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8 el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones en que fue impuesto en los diferentes actos administrativos y que se enlistan a continuación:*

36.Presentar el Plan de compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales en una proporción 1:1 en área, en cumplimiento del numeral 36 del artículo primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 25 del Artículo Primero del Auto 251 del 28 de enero de 2021 y numeral 39 del Auto 251 del 28 de enero de 2021. (…)"

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Nacional determina que la investigada, con la conducta reprochada recayó en un presunto incumplimiento respecto a la obligación de presentar el Plan de compensación por ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales en una proporción 1:1 en área, establecida en el numeral 9.1 del artículo noveno de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y reiterada en el literal i) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 10 de artículo tercero de Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 36 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 39 del artículo primero del Auto No. 251 del 28 de enero del 2021 y numeral 36 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, a la fecha, no existe evidencia de que la sociedad CEMIN S.A. haya dado cumplimiento a la obligación de presentar la propuesta para compensar en una proporción de 1:1 en área (por cada hectárea afectada deberá compensar una hectárea) en actividades de conservación, reforestación, compra de predios, enriquecimiento y/o restauración.

En consecuencia, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el hecho objeto de estudio, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CEMIN S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CARGO CUARTO:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

a) **Acción u omisión:** Por no reportar en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental, el desarrollo de las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00295 del 29 de enero de 2021, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **17 de diciembre de 2018**, fecha en la cual la sociedad investigada debía presentar información relacionada con la ejecución de las medidas señaladas en las fichas de manejo que integran el Plan de Gestión Social y el programa de Seguimiento y Monitoreo, de acuerdo con el artículo 3º del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0021-00-2021, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por la cual la ANLA otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango.
- Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, por la cual la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0041 de 22 de enero de 2014.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance).
- Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 03852 del 22 de julio de 2019.
- Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 7734 del 17 de diciembre de 2020.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

- Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021, se efectúa seguimiento y control ambiental, fundamentado en el Concepto Técnico No. 8324 del 22 de diciembre de 2021.
- Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, fundamentado en el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas: numeral 34 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 50 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 11 del artículo primero del Auto No. 251 del 28 de enero de 2021, literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021 y numeral 25 del artículo primero Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso examinado, se tiene en primer lugar que la ANLA, mediante Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 modificada a través de Resoluciones Nos. 1156 del 6 de octubre de 2014, 1539 del 18 de diciembre de 2014 y 1381 del 29 de octubre de 2015, otorgó a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión Minera ID3 - 09191, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Silvania en el departamento de Cundinamarca.

En el artículo cuarto de dicho acto administrativo se aprobaron los siguientes programas con sus respectivas medidas de manejo, las cuales hacen parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto:

PROGRAMAS DE GESTIÓN SOCIAL

- Ficha 8.3.1. Programas de Información y Participación
- Ficha 8.3.2. Fortalecimiento a la gestión Institucional
- Ficha 8.3.3. Educación ambiental
- Ficha 8.3.4. Acompañamiento Social
- Ficha 8.3.6 Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

PROGRAMAS DEL PLAN DE MONITOREO Y DE SEGUIMIENTO

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

- Ficha 9.3.1 Programa de Seguimiento del Manejo de los Impactos Sociales del Proyecto
- Ficha 9.3.2 Programa de efectividad de los programas de gestión social
- Ficha 9.3.3 Programa de indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA del medio socioeconómico
- Ficha 9.3.4 Programa de seguimiento de los conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto
- Ficha 9.3.5 Programa de seguimiento a la atención de inquietudes, solicitudes y reclamos Ficha 9.3.6 Programa de seguimiento a la participación e información de comunidades

Luego, la ANLA a través de la Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0041 de 22 de enero de 2014, de los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, en favor de CEMIN S.A, resolución de cesión que cobró firmeza el 26 de febrero de 2018. En tal sentido, a través de los artículos segundo y tercero del mencionado acto administrativo se indicó lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO SEGUNDO****. - La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, como titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en calidad de cesionaria, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, los cuales reposan para todos los efectos legales dentro del expediente LAV0057-13.*

ARTÍCULO TERCERO*. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8 en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados en el expediente LAV0057-13 y en general las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (…)"*

Una vez establecido lo anterior, se tiene que el Equipo Técnico de Seguimiento de la ANLA, con el fin de realizar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, efectuó visita al proyecto el 15 y 16 de marzo de 2018, así como la revisión documental del expediente LAV0057-13 y emitió Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance), en los cuales la ANLA identificó que la sociedad no

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

reporta las acciones de verificación y cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, en los siguientes términos:

"(…) "En los ICA No, 5 y 6 la Sociedad no reporta las acciones de verificación y cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, teniendo como resultado la siguiente relación de incumplimientos;

Ficha 8.3.1: Programa de información y comunicación: No cumple Medidas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8. Cumple de manera parcial la Medida 3
Ficha 8.3.1: Fortalecimiento a la gestión institucional: No cumple Medidas 2, 3, 4, 5, 6, 7. Cumple de manera parcial la Medida 1
Ficha 8.3.3 Educación ambiental: No cumple Medidas 1, 2, 3, 4.
Ficha 8.3.4 Acompañamiento Social: No cumple Medidas 1, 2.
Ficha 8.3.5. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto. No cumple medidas 1, 2, 3, 4, 5, 6.

No cumple obligaciones de las Fichas de Seguimiento y Monitoreo: 9.3.1 Programa de Seguimiento del Manejo de los Impactos Sociales del Proyecto; 9.3.2 Programa de efectividad de los programas de gestión social; 9.3.3 Programa de indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA del medio socioeconómico; 9.3.4 Programa de seguimiento de los conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del proyecto; 9.3.5 Programa de seguimiento a la atención de inquietudes, solicitudes y reclamos. 9.3.6 Programa de seguimiento a la participación e información de comunidades, de acuerdo con lo requerido en las consideraciones del concepto técnico de evaluación 6037 del 17 de enero de 2014, retomadas en la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, relacionado con "(…) especificar indicadores de seguimiento de la medida, calificable y cuantificable, especificar el cronograma de cumplimiento de la medida, en relación directa con el presupuesto para cada una de las actividades programadas."

(…)"

En vista de lo anterior, la ANLA procedió a emitir el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, en el cual se estableció:

"(…) ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

(…)

34. En cumplimiento del numeral 2.2 del artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016. reportar el desarrollo de las acciones realizadas para cada

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social. (…)"

Como se señaló en el análisis realizado para el cargo cuarto, se tiene que el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, quedó ejecutoriado el 14 de diciembre de 2018, por lo cual, conforme a las determinaciones plasmadas en el artículo tercero del referido acto administrativo, la sociedad investigada contaba con un (1) día contado a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo- esto es hasta el 17 de diciembre de 2018- para presentar la información requerida.

Ahora bien, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 15 al 17 de mayo de 2019 y la respectiva revisión documental de la información entregada por la sociedad en los Informes de Cumplimento Ambiental- ICA No. 9 con radicado 2018119973-1-000 del 31 de agosto de 2018, correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de enero y el 30 de junio de 2018 e ICA No. 10 con radicado 2019006830-1-000 del 24 de enero de 2019, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de julio del 2018 y el 23 de enero de 2019, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no reportó las acciones relacionadas con el cumplimiento de las fichas que integran el seguimiento y monitoreo y el Plan de Gestión Social, así:

"(…) En la revisión del ICA 9 y 10 periodo 2018, y la información que reposa en el expediente LAV0057-13, la sociedad no reportó las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el seguimiento y monitoreo y el Plan de Gestión Social. De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Sociedad no ha dado cumplimiento a dicha obligación ambiental para el periodo de 2018, por lo cual se efectuará el respectivo requerimiento." En este sentido en el Numeral 50 del Artículo Primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019 esta Autoridad Reitero la obligación "Reportar en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental, el desarrollo de las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2, artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016 y numeral 34, artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018.(…)"

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:*

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

50. Reportar en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental, el desarrollo de las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2, artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016 y numeral 34, artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018. (…)"

Posteriormente, pese a lo determinado en el referido acto administrativo, en el Concepto Técnico No. 7734 del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó seguimiento y control ambiental, la ANLA precisó lo siguiente:

"De acuerdo a la información remitida en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA – 11, en el Formato ICA 1a, reportan algunas actividades, sin embargo, no entregan los soportes y evidencias documentales del cumplimiento de las medidas de manejo. Respecto al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA – 12, la sociedad no presenta los Formatos, donde reporten la ejecución de las medidas de manejo. Por lo cual para el periodo de seguimiento la sociedad no da cumplimiento a la obligación.", por lo cual fue reiterado su cumplimiento "Reportar en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental, el desarrollo de las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2, artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016 y numeral 34, artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018 y el Numeral 50 del Artículo Primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019"

En consecuencia, la ANLA en el numeral 11 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A., en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 41 del 22 de enero de 2014 para el proyecto Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se formulan a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados:*

11. Reportar en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental, el desarrollo de las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2, artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016 y numeral 34, artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018 y el Numeral 50 del Artículo Primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019. (…)"

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

Luego, la ANLA en el literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 08324 del 22 de diciembre de 2021, reiteró la obligación referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, así:

"(…)

3. Del Auto 251 del 28 de enero de 2021

a. Numerales1,2,3,5,6,7,8,9,11.12,13,14,15,16,17,18,19,21,22,23,24,25 ,26,27,31,33,34,35,36 y 38 del artículo primero. (…)"

Finalmente, en atención a la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022, la ANLA expidió el Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, acto administrativo a través del cual se efectuó seguimiento y control ambiental, estableciendo en la parte dispositiva lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8 el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones en que fue impuesto en los diferentes actos administrativos y que se enlistan a continuación:*

25. Reportar en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental, el desarrollo de las acciones realizadas para cada periodo establecido referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2, artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016, del numeral 34 del artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018, del numeral 50 del artículo primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019, del numeral 11 del artículo primero del Auto 251 del 28 de enero de 2021 y el literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto 11464 del 30 de diciembre de 2021. (…)"

Conforme a lo analizado a lo largo del presente acápite, este Despacho advierte la existencia de un proceder que posiblemente infringe los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental competente, particularmente lo establecido en el numeral 34 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 50 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 11 del artículo primero del Auto No. 251 del 28 de enero de 2021, literal a numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021 y numeral 25 del artículo primero Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CEMIN S.A. razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CARGO QUINTO:

a) Acción u omisión: No implementar las medidas señaladas en la Ficha 8.3.2 Fortalecimiento a la gestión institucional, relacionadas con gestionar y promover la creación de un Centro de Gestión Veredal y de los procesos formativos dirigidos a la administración municipal.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00295 del 29 de enero de 2021, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 25 de enero de 2019, día siguiente a la fecha en la cual la sociedad reportó el ICA 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de julio del 2018 y el 23 de enero de 2019, mediante radicado No. 2019006830-1-000 del 24 de enero de 2019, de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0021-00-2021, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por el cual la ANLA otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Arango.
- Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto.

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

- Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018 se efectúa seguimiento y control ambiental. Fundamentado en el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental. Fundamentado en los Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance).

d) Normas presuntamente infringidas: artículo cuarto de la Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014, literal g) del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018 y numeral 28 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Respecto del hecho investigado, se resalta en primera medida que a través de la varias veces mencionada Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014, modificada a través de Resoluciones Nos. 1156 del 6 de octubre de 2014, 1539 del 18 de diciembre de 2014 y 1381 del 29 de octubre de 2015, se avalaron ambientalmente las medidas de manejo ambiental que hacen parte de la Ficha 8.3.2 Fortalecimiento a la gestión institucional remitida por los titulares de la Licencia Ambiental en el documento con radicación 4120-EI-54828 del 16 de diciembre de 2013.

En este orden de ideas, el artículo cuarto del precitado acto administrativo, resolvió:

"(…) ***ARTÍCULO CUARTO. –*** *Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del Proyecto y harán parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, algunos de ellos se aprueban condicionados a los ajustes que se especificarán en el artículo siguiente.*

I. PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

MEDIO	***PROGRAMA***	***FICHA***
Biótico	*FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL (Complemento del EIA – Rad No, 4120-EI-54828*	*8.3.2*

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

	del 16 de diciembre de 2013)	

(…)"

Posteriormente, por Resolución No. 00347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, siendo cedentes los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, en favor de la sociedad CEMIN S.A, resolución de cesión que cobró firmeza el 26 de febrero de 2018, resolución de cesión que cobró firmeza el 26 de febrero de 2018. En tal sentido, a través de los artículos segundo y tercero del mencionado acto administrativo se indicó lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO SEGUNDO****. - La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, como titular de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en calidad de cesionaria, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, los cuales reposan para todos los efectos legales dentro del expediente LAV0057-13."* (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO TERCERO. *- El incumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa Central de Explotaciones Mineras S.A., por su sigla CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8 en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados en el expediente LAV0057-13 y en general las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (…)"*

Una vez precisado lo anterior, es menester mencionar que esta Autoridad Ambiental con fundamento en lo observado en la visita de control y seguimiento realizadas al proyecto los días 4 y 3 de mayo de 2017, y la evaluación documental de la información presentada por la sociedad CEMIN S.A, emitió el Concepto Técnico No. 06737 del 20 de diciembre de 2017, revisado jurídicamente a través del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, en el que se identificó que la empresa no implementó lo establecido en la Ficha 8.3.2 Fortalecimiento a la gestión institucional.

Así las cosas, a través del literal g) del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, se dispuso lo siguiente:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

"(…) ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Requerir a la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A – CEMIN S.A, para que presente en el próximo ICA, (o en el término específico indicado) y en los sucesivos informes, la información, soportes y/o registros documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

(…)

g. En relación con la Ficha 8.3.2, Fortalecimiento a la Gestión Institucional, dar cumplimiento al numeral 1.14 del artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016, en relación con los programas y proyectos 3, 4, 5, 6 y 7. (…)"

Como se señaló en el análisis realizado, mediante radicado No. 2019006830-1-000 del 24 de enero de 2019, la sociedad reportó el ICA 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de julio del 2018 y el 23 de enero de 2019. En ese orden, siguiendo con lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, la fecha de inicio de la presunta infracción corresponder al 25 de enero de 2019, día siguiente a la presentación del ICA posterior al Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018.

Finalmente, la ANLA a través de su equipo técnico continuó realizando labores de seguimiento, dentro de la cuales se encuentra la realización de visita técnica los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y la revisión documental del expediente LAV0057-13, producto de la cual se generaron los Conceptos Técnicos Nos. 02250 del 08 de mayo de 2018 y 05844 del 01 de octubre de 2018 (alcance) los cuales fueron atendidos jurídicamente a través del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, acto administrativo que dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO TERCERO****. Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento del numeral*

(…)

28. En cumplimiento del numeral 1.14 del artículo primero del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016, presentar la información relacionada con los avances en el cumplimiento de las actividades propuestas para promover la creación del centro de gestión veredal y de los procesos formativos dirigidos a la administración municipal. (…)"

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional determina que la investigada, con la conducta reprochada recayó en un presunto incumplimiento respecto a la obligación de implementar las medidas que integran la Ficha 8.3.2 Fortalecimiento a la gestión institucional, establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 041

del 22 de enero de 2014, literal gg) del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018 y numeral 28 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018.

En consecuencia, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el hecho objeto de estudio, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CEMIN S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

En atención a las previsiones normativas contenidas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a analizar las conductas que pese a estar señaladas en el Auto No. 00831 del 23 de febrero de 2021, carecen del mérito suficiente para proceder a la respectiva formulación de cargos.

- **Hecho 5**

Por no dar cumplimiento a la obligación: los anexos que se presenten deberán ser debidamente relacionados con las actividades de las cuales son soporte.

En lo atinente al hecho investigado, es oportuno indicar que el equipo de seguimiento de la ANLA realizó visita técnica al proyecto el 28 de julio de 2014 y emitió el Concepto Técnico No. 12108 del 9 de noviembre de 2014, el cual señaló:

"(…) Por lo anteriormente expuesto se considera que la empresa viene cumpliendo con lo establecido (…) no obstante la empresa deberá ajustar la forma de presentación de la información de avance del proyecto teniendo en cuenta lo siguientes aspectos:

- Las actividades que se desarrollen deben relacionarse explícitamente con cada una de las propuestas en la respectiva Ficha de Manejo aprobada por esta Autoridad. (…)
- Los anexos que se presenten deberán ser debidamente relacionados con las actividades de las cuales son soporte."

En consecuencia, la ANLA en el Subnumeral 15.3 del Numeral 15 del artículo primero del Auto No. 5768 del 18 de diciembre de 2014, dispuso:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, para que en cumplimiento de las*

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental del proyecto minero proceda a ejecutar las siguientes actividades en el plazo indicado en cada uno de los requerimientos que se establecen a continuación:

(…)

15. Ajustar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la información de avance de los programas del medio socioeconómico tanto del manejo con de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(…)

15.3 Los anexos que se presenten deberán ser debidamente relacionados con las actividades de las cuales son soporte."

Posteriormente, el grupo técnico de seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita al proyecto el 30 de junio de 2015 y emitió el Concepto Técnico No. 4121 del 14 de julio de 2015, en el cual determinó:

"Revisado el expediente y el ICA 2 enviado por la empresa con radicado No. 2015019290-1-000 13-04-2015 y el documento de ajuste al ICA en mención radicado No. 2015019290-1000 13-04 de 2015, no se encuentran debidamente relacionados con las actividades de las cuales son soporte."

Por lo anterior, en el subnumeral 2.7 del numeral 2 del artículo primero del Auto No. 3743 del 9 de septiembre de 2015, la ANLA reiteró el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

"Dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el Artículo 1 del Auto 5768 de 18 de diciembre de 2014 en relación al punto 15.3: "Los anexos que se presenten deberán ser debidamente relacionados con las actividades de las cuales son soporte".

Seguidamente en el año 2016, como resultado de la visita de seguimiento ambiental realizada por el Grupo Técnico de la ANLA, el 31 de agosto de 2016, se emitió el Concepto Técnico No. 4156 del 12 de agosto de 2016, el cual referente a la obligación objeto de análisis, señaló:

"Luego de revisada la información aportada por la empresa en los ICA 3 y 4, se evidencia que la empresa reitera el incumplimiento de este requerimiento ya que los soportes son presentados de tal forma que no se pueden relacionar con el programa y la actividad correspondiente"

En virtud de lo anterior, en el numeral 17 de artículo segundo del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016, se dispuso:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

"(…) Cumplir con la obligación del numeral 15.3 del Artículo Primero del Auto 5768 del 18 de diciembre de 2014, en cuanto a los anexos que se presenten a esta autoridad ambiental en los ICA deberán estar debidamente relacionados con las actividades ejecutadas a fin que sirvan de soporte a las mismas. (…)"

Luego, la ANLA en el numeral 32 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 5844 del 1 de octubre de 2018, reiteró la obligación de presentar soportes o anexos de los resúmenes de las temáticas de los talleres y los acuerdos alcanzados, así:

"(…)

***ARTÍCULO TERCERO**. Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

32. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo primero del Auto 5768 del 18 de diciembre de 2014, en el numeral 2.7 del artículo primero del Auto 3743 del 9 de septiembre de 2015 y al numeral 17 del artículo segundo del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016, los anexos que se presenten a esta Autoridad Nacional en los ICA deberán estar debidamente relacionados con las actividades ejecutadas a fin de que sirvan de soporte a las mismas. (…)"

Aunado a lo anterior, la ANLA en el numeral 48 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019, reiteró el cumplimiento de la obligación objeto de investigación, en los siguientes términos:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO**: Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:*

48. Relacionar debidamente los anexos que se presenten a esta autoridad ambiental en los ICA con las actividades ejecutadas a fin de que sirvan de soporte a las mismas. Lo anterior en cumplimiento del numeral 15.3, artículo primero del Auto 5768 del 18 de diciembre de 2014, subnumeral 2.7, artículo primero del Auto 3743 del 9 de septiembre de 2015, numeral 17, artículo segundo del Auto 5359

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

del 31 de octubre de 2016, numeral 32, artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018."

Por último, la ANLA en el numeral 6 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 7734 del 17 de diciembre de 2020, dispuso:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO**. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A., en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 41 del 22 de enero de 2014 para el proyecto Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se formulan a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados:*

6. Relacionar debidamente los anexos que se presenten a esta autoridad ambiental en los ICA con las actividades ejecutadas a fin de que sirvan de soporte a las mismas. Lo anterior en cumplimiento del numeral 15.3, artículo primero del Auto 5768 del 18 de diciembre de 2014, subnumeral 2.7, artículo primero del Auto 3743 del 9 de septiembre de 2015, numeral 17, artículo segundo del Auto 5359 del 31 de octubre de 2016, numeral 32, artículo tercero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018, y el Numeral 48 del Artículo Primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019."

Luego, la ANLA en el literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 08324 del 22 de diciembre de 2021, reiteró la obligación referente al cumplimiento de las fichas que integran el programa de Seguimiento y Monitoreo, así como del Plan de Gestión Social, así:

"(…)

***3.** Del Auto 251 del 28 de enero de 2021*

***a**.*
Numerales1,2,3,5,6,7,8,9,11.12,13,14,15,16,17,18,19,21,22,23,24,25,26,27,31, 33,34,35,36 y 38 del artículo primero. (…)"

Finalmente, en atención a la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 08240 del 28 de diciembre de 2022, la ANLA expidió el Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022, acto administrativo a través del cual se efectuó seguimiento y control ambiental, estableciendo en la parte dispositiva lo siguiente:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. Reiterar a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8 el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones en que fue impuesto en los diferentes actos administrativos y que se enlistan a continuación:*

(…)

22.Presentar las evidencias documentales que demuestren el cumplimiento de los Subnumerales 17.1, 17.2, 17,3, 17.4, 17.5, 17.6 y 17.7 del numeral 17, Subnumerales 18.1, 18.2, 18,3, 18.4, 18.5 y 18.6 del numeral 18, Subnumerales 19.1, 19.2, 19,3 y 19.4 del numeral 19; Subnumerales 20.1 y 20.2 del numeral 20, numeral 21 del Artículo primero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 16 del artículo primero del Auto 251 del 28 de enero de 2021 y el Literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto 11464 del 30 de diciembre de 2021. (…)"

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el hecho investigado no se adecua a los requisitos exigidos en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el hecho que nos ocupa no será considerado como una infracción ambiental, toda vez que la conducta del presunto infractor carece de ilicitud sustancial para que la formulación del cargo sea procedente.

Para corroborar lo dicho, es importante acoger el principio de "ilicitud sustancial" como garante del debido proceso y aplicable a las diferentes esferas de la manifestación del ius puniendi del estado, cuando expone que *"(…) cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad del mismo, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita. Esto es, podemos encontrarnos frente a la inexistencia de antijuridicidad sustancial, aunque sí formal, y, siendo la primera el fin de la infracción (…)*, el hecho punible queda desestructurado" De manera que no aplica la ilicitud sustancial cuando, pese al desconocimiento de un deber administrativo, no existe transgresión del contenido sustancial del mismo.

Así las cosas, en el caso in situ, se considera que una presentación inadecuada de anexos documentales no genera un riego, interrupción o afectación material a la función de control y seguimiento ambiental, pues esta omisión no vulneró ni puso en riesgo un bien jurídicamente tutelado en materia ambiental, de modo que no será posible dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental por el presente hecho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.,** con NIT. 900.341.996-8, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 10865 del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No presentar propuesta a largo plazo que contemple la conformación de corredores biológicos entre los remanentes de áreas naturales sin intervenir al interior del área del Contrato de Concesión No. ID3-09191, las áreas rehabilitadas del proyecto minero, y las franjas de protección de la quebrada "Aguabonita", con los espacios de protección de la Reserva Forestal Protectora La Mistela, infringiendo presuntamente, lo establecido en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, literal f) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 5 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 38 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 25 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero del 2021.

CARGO SEGUNDO: No presentar el plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad, establecido en el subnumeral 8.3 del numeral 8 del artículo octavo de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, infringiendo presuntamente, lo establecido numeral 8.3, literal h) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 9 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 35 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 37 del artículo primero del Auto No. 00251 del 28 de enero de 2021 y numeral 35 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

CARGO TERCERO: No presentar información cartográfica siguiendo el modelo de datos (GDB de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1%) de conformidad con lo establecido en la Resolución No.188 del 27 de febrero de 2013, infringiendo presuntamente, lo establecido en el subnumeral 9.1 del artículo noveno de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y reiterada en el literal i) del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018, numeral 10 de artículo tercero de Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018 y numeral 36 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 39 del artículo primero del Auto No. 251 del 28 de enero del 2021 y numeral 36 del artículo primero del Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

CARGO CUARTO: No implementar las medidas señaladas en las fichas de manejo que integran el Plan de Gestión Social y el programa de Seguimiento y Monitoreo, establecidas en el numeral 34 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, numeral 50 del artículo primero del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, numeral 11 del artículo primero del Auto No. 251 del

"EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA"

28 de enero de 2021, literal a del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 11464 del 30 de diciembre de 2021 y numeral 25 del artículo primero Auto No. 11888 del 30 de diciembre de 2022.

CARGO QUINTO: No implementar las medidas señaladas en la Ficha 8.3.2 Fortalecimiento a la gestión institucional, relacionadas con gestionar y promover la creación de un Centro de Gestión Veredal y de los procesos formativos dirigidos a la administración municipal, infringiendo presuntamente, lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014, literal gg) del numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 1386 del 3 de abril de 2018 y numeral 28 del artículo tercero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0021-00-2021, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.** dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 MAY. 2024

“EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA”

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0021-00-2021
Concepto Técnico N° N/A

Proceso No.: 20241400030825

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad